

Recurso de revisión: 01202/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01202/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por la **C. [REDACTED]** en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Ixtapaluca**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

#### RESULTANDO

**I.** En fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00021/IXTAPALU/IP/2016**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito saber del Doceavo Regidor, Omar Mendoza Beltrán lo siguiente: 1. Cuál es la relación que tiene con Francisco Pérez Rojas, [REDACTED]*

*[REDACTED] 2. Si dentro de sus actividades como Regidor ha invitado a participar a las personas marcadas con el número uno, en qué consisten esas participaciones? El objeto de sus participaciones? Número de participaciones en lo individual y en forma colectiva? 3. Si para el desarrollo de las actividades que el Regidor les ha encomendado, las personas marcadas en el número uno se han ostentado como representantes de la UACM o como Consejeros Universitarios. 4. Versión electrónica de las constancias documentales que han entregado en el municipio las personas marcadas con el número uno.” (sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** a través del **SAIMEX**.

Recurso de revisión: 01202/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que en fecha trece de abril de dos mil diecisésis **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE** en los términos siguientes:

**Acuse de respuesta a la solicitud**

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo  
Respuesta 00021/IXTAPALU/IP/2016/080416.pdf

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)  
versión en PDF



**AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA**

IXTAPALUCA, México a 13 de Abril de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00021/IXTAPALU/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En relación a su solicitud de información, con folio 00021/IXTAPALU/IP/2016, se anexa oficio aclaratorio.

ATENTAMENTE

Mtro. en I. Carlos Lázaro Cruz Islas  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó archivo electrónico con el nombre *respuesta 0021 IXTAPALU IP 2016 080416.pdf* el cual contiene la información siguiente:

**Folio de Solicitud: 00021/IXTAPALU/IP/2016**

Nombre completo	Departamento	Estatus
PEREZ ROJAS FRANCISCO	DECIMA SEGUNDA REGIDURIA	Alta
	NO APARECE EN BASE DE DATOS	**
	NO APARECE EN BASE DE DATOS	**
	NO APARECE EN BASE DE DATOS	**
	NO APARECE EN BASE DE DATOS	**

**III.** Inconforme con la respuesta, el trece de abril de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01202/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

*“El oficio sin número de fecha 13 de abril de 2016, por medio del cual se pretendió dar respuesta a mi petición con número de folio 00021/IXTAPALU/IP/2016, por medio de la cual requiri: Solicito saber del Doceavo Regidor, Omar Mendoza Beltrán lo siguiente: 1. Cuál es la relación que tiene con Francisco Pérez Rojas, [REDACTED]*

*[REDACTED] 2. Si dentro de sus actividades como Regidor ha invitado a participar a las personas marcadas con el número uno, en qué consisten esas participaciones? El objeto de sus participaciones? Número de participaciones en lo individual y en forma colectiva? 3. Si para el desarrollo de las actividades que el Regidor les ha encomendado, las personas marcadas en el número uno se han ostentado como representantes de la UACM o como Consejeros Universitarios. 4. Versión electrónica de las constancias documentales que han entregado en el municipio las personas marcadas con el número uno.” (sic)*

Asimismo, LA RECURRENTE señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*"Mediante el oficio sin número de fecha 13 de abril de 2016 se hizo de mi conocimiento que me enviaban un "oficio aclaratorio", no obstante de la revisión realizada al mismo, este no da cumplimiento con mi solicitud porque no puede ser considerada como respuesta categorica a cada uno de mis planteamientos que me envié una tabla de excel que dice: nombre, departamento y estatus. Dejando de lado las ACLARACIONES que cada punto en concreto en que la autoridad se debió haber pronunciado lo cual vulnera mi derecho de acceso a la información pública (sic)"*

IV. De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX** se observa que en fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales **SESENTA Y SIETE** Y **SESENTA Y OCHO** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

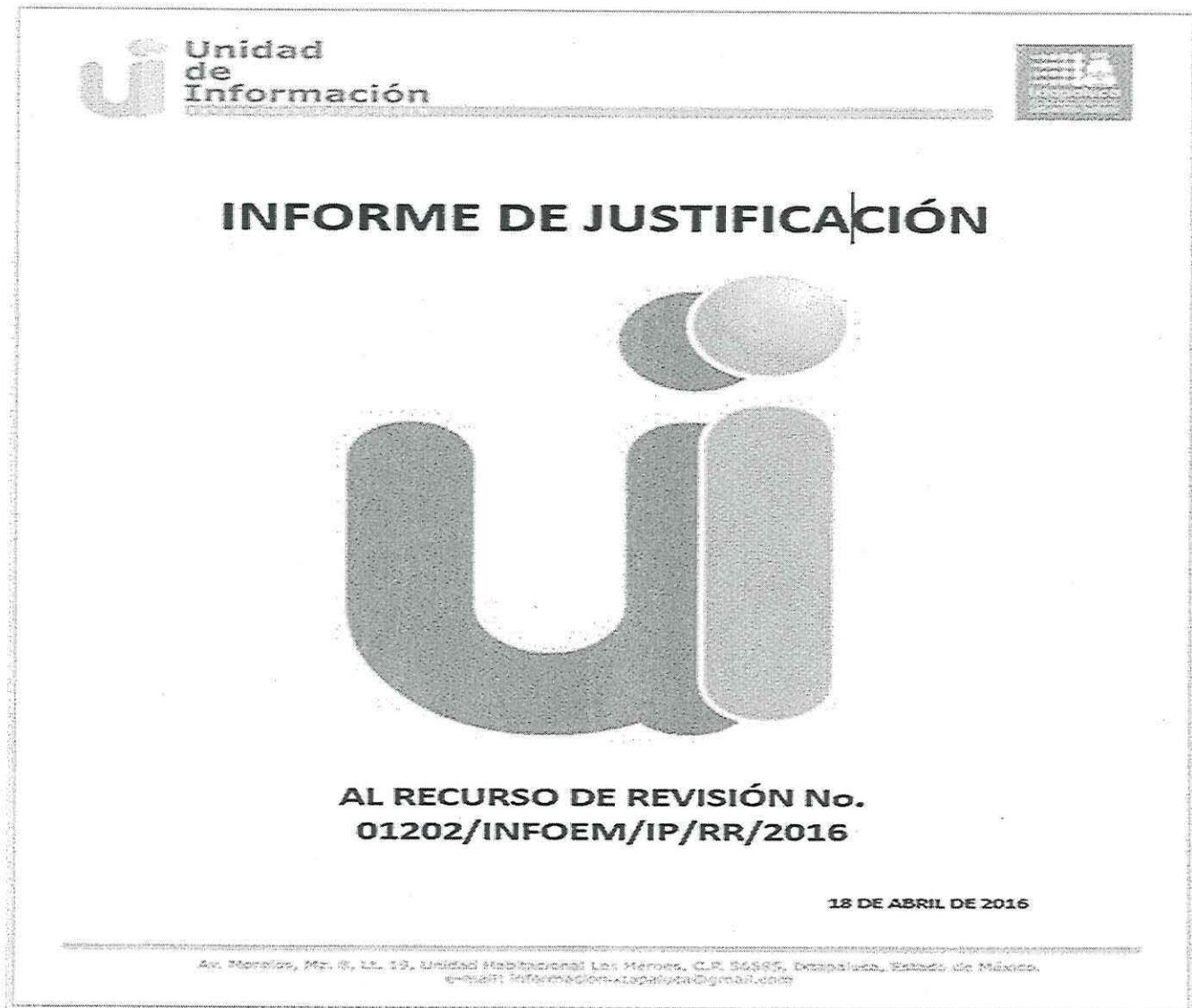
Acuse de Informe de Justificación

<b>RESPUESTA A LA SOLICITUD</b> Archivos Adjuntos <a href="#">De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo</a> 07 Informe de Justificación 01202-INFOEM/IP/RR-2016.docx
<a href="#">IMPRIMIR EL ACUSE</a> versión en PDF

<b>AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA</b>
IXTAPALUCA, México a 18 de Abril de 2016 Nombre del solicitante: _____ Folio de la solicitud: 00021/IXTAPALU/IP/2016
Se envía Informe de Justificación, al Recurso de Revisión con folio 01202/INFOEM/IP/RR/2016, derivado de la Solicitud de Información con folio 00021/IXTAPALU/IP/2016.
ATENTAMENTE Mtro. en I. Carlos Lázaro Cruz Islas Responsable de la Unidad de Información AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

Recurso de revisión: 01202/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

A dicho informe de justificación **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico con nombre 07 Informe de Justificación 01202-INFOEM-IP-RR-2016.docx, mismo que se anexa la primer foja a modo de ejemplo, que consta en los siguientes términos:



Mismo archivo que se harán del conocimiento a **LA RECURRENTE** al momento de notificar la presente resolución.

V. El Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de presentar al Pleno el Proyecto de resolución correspondiente; y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información número 00021/IXTAPALU/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 178 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

*Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta."*

En efecto, **LA RECURRENTE**, interpuso el recurso que nos ocupa dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que dicho afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, tal y lo que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en fecha trece de abril de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga a **LA RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, transcurrió del catorce de abril al cuatro de mayo de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días dieciséis, diecisiete, vientes, veinticuatro y treinta, por haber sido sábados y domingos del mes de abril, así como tampoco el día primero, por haber sido domingo del mes de mayo, respectivamente, todos del dos mil dieciséis, ello conforme al Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Por lo que si el recurso que nos ocupan fue presentado el trece de abril del dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

*"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*

*Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.*

*Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.*

*Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.*

*Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.*

*Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.*

*Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."*

Por lo tanto en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión, sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.

**CUARTO. Procedibilidad.** El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 179 de la Ley de la Materia, que a la letra dice:

*Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

(...)

*V. La entrega de información incompleta;*

(...)

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no satisface la totalidad de lo requerido.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, del análisis al formato del recurso de revisión, se concluye que se acreditan todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **LA RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo que hizo consistir en:

*"Solicito saber del Doceavo Regidor, Omar Mendoza Beltrán lo siguiente:*

1. *Cuál es la relación que tiene con Francisco Pérez Rojas, [REDACTED]*  
[REDACTED]
2. *Si dentro de sus actividades como Regidor ha invitado a participar a las personas marcadas con el número uno, en qué consisten esas participaciones? El objeto de sus participaciones? Número de participaciones en lo individual y en forma colectiva?*
3. *Si para el desarrollo de las actividades que el Regidor les ha encomendado, las personas marcadas en el número uno se han ostentado como representantes de la UACM o como Consejeros Universitarios.*
4. *Versión electrónica de las constancias documentales que han entregado en el municipio las personas marcadas con el número uno." (sic)*

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta a la solicitud de información entregó un documento denominado *"Respuesta 00021 IXTAPALU IP 2016 080416.pdf"* que contiene los rubros concernientes al nombre completo, departamento y estatus, que a decir del **SUJETO OBLIGADO** el primero de ellos corresponde a la décima segunda regiduría, mientras tanto el resto no aparecen en base de datos, tal cual aparece en el archivo electrónico.

Por otra parte tenemos que, **LA RECURRENTE** al momento de interponer el recurso de revisión que nos ocupa señala como acto impugnado, lo siguiente:

*"El oficio sin número de fecha 13 de abril de 2016, por medio del cual se pretendió dar respuesta a mi petición con número de folio 00021/IXTAPALU/IP/2016, por medio de la cual requeri: Solicito saber del Doceavo Regidor, Omar Mendoza Beltrán lo siguiente: 1. Cuál es la relación que tiene con Francisco Pérez Rojas, [REDACTED]*

*[REDACTED] 2. Si dentro de sus actividades como Regidor ha invitado a participar a las personas marcadas con el número uno, en qué consisten esas participaciones? El objeto de sus participaciones? Número de participaciones en lo individual y en forma colectiva? 3. Si para el desarrollo de las actividades que el Regidor les ha encomendado, las personas marcadas en el número uno se han ostentado como representantes de la UACM o como Consejeros Universitarios. 4. Versión electrónica de las constancias documentales que han entregado en el municipio las personas marcadas con el número uno." (sic)*

De igual forma, **LA RECURRENTE** señalo en su escrito de interposición de recurso de revisión como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*"Mediante el oficio sin número de fecha 13 de abril de 2016 se hizo de mi conocimiento que me enviaban un "oficio aclaratorio", no obstante de la revisión realizada al mismo, este no da cumplimiento con mi solicitud porque no puede ser considerada como respuesta categorica a cada uno de mis planteamientos que me envíen una tabla de excel que dice: nombre, departamento y estatus. Dejando de lado las ACLARACIONES que cada punto en concreto en que la autoridad se debió haber pronunciado lo cual vulnera mi derecho de acceso a la información pública (sic)*

Por lo que, en el informe de justificación se ratifica la respuesta impugnada, y en adición se remite el sueldo quincenal de la única persona que se encuentra dada de alta en fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis.

Es así que los motivos de inconformidad son parcialmente fundados en razón de que requiere se le aclare cada punto de la solicitud, empero a nada práctico conduciría que **EL SUJETO**

**OBLIGADO** emita pronunciamiento negativo de las personas de las que adujó que no aparecían en su base de datos.

Ahora bien, en primer término cabe determinar que el particular requirió del Doceavo Regidor Omar Mendoza Beltrán lo siguiente:

1. Cuál es la relación que tiene con

-Francisco Pérez Rojas

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Y mediante respuesta se obtiene que la relación que el C. Omar Mendoza Beltrán tiene con el C. Francisco Pérez Rojas es laboral pues éste último se encuentra adscrito a la Doceava Regiduría.

Por cuanto hace a las preguntas 2. Si dentro de sus actividades como Regidor ha invitado a participar a las personas marcadas con el número uno, en qué consisten esas participaciones? El objeto de sus participaciones? Número de participaciones en lo individual y en forma colectiva? 3. Si para el desarrollo de las actividades que el Regidor les ha encomendado, las personas marcadas en el número uno se han ostentado como representantes de la UACM o como Consejeros Universitarios. 4. Versión electrónica de las constancias documentales que han entregado en el municipio las personas marcadas con el número uno; no se obtuvo pronunciamiento al respecto.

Es así que, conforme al artículo 12 de Ley de la Materia vigente se obtiene que los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información que obre en sus archivos y que estén dentro de sus atribuciones, sin que se encuentren obligados a generar un documento ad hoc tendiente a satisfacer las pretensiones que requiere conocer la parte **RECURRENTE**.

Lo anterior, debido a que la particular señala en parte de la solicitud cuestiones en las que pretende que el sujeto obligado responda cuestionamientos o preguntas; al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta atendió únicamente el primer cuestionamiento, e inconforme con ello, interpuso el recurso de revisión de mérito argumentando que **EL SUJETO OBLIGADO** no realizó aclaraciones o pronunciamiento a cada punto de la solicitud.

En ese contexto, cabe precisar que el derecho de acceso a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas o solicitar se genere un documento únicamente a fin de satisfacer lo requerido por la parte solicitante.

Por otro lado, **EL SUJETO OBLIGADO** asumió tener información respecto del C. Francisco Pérez Rojas pues a la fecha de emisión de respuesta asumió que éste es servidor público adscrito a la doceava regiduría, caso contrario para las demás personas de las que se desea conocer la información pues no se encuentran datos de alta en el sistema o base de datos del Municipio de Ixtapaluca, a lo que no hay ni atribución o fuente obligacional que faculte al **SUJETO OBLIGADO** a entregar la información pues no cuenta con lo requerido conforme a la respuesta emitida.

En ese contexto, es necesario precisar que esta Ponencia no se puede pronunciar acerca de la veracidad de lo argumentado por **EL SUJETO OBLIGADO**. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Por otra parte, de la persona que asumió **EL SUJETO OBLIGADO** el tener una relación laboral, es preciso señalar que deberá entregar el soporte documental en medida del ejercicio de sus atribuciones; es decir, por cuanto hace a la manifestación “Si dentro de sus actividades como Regidor ha invitado a participar a las personas marcadas con el número uno, en qué consisten esas participaciones? El objeto de sus participaciones en lo individual y en forma colectiva?” A lo que si **EL SUJETO OBLIGADO** posee dentro de sus archivos documentos en los que consten la participación del C. Francisco Pérez Rojas deberá entregar dicha información.

Es así que el Diccionario de la Real Academia Española define participación a “la acción y efecto de participar” y, a su vez establece que participar se refiere a que una persona “toma parte de algo”; por lo que de manera objetiva y en concordancia al artículo 13 de la Ley vigente de la materia se determina suplir las manifestaciones en forma de preguntas emitidas por el

recurrente privilegiando el principio de máxima publicidad. Es así que todo servidor público en ejercicio de sus funciones “toma parte de algo”, es decir participa, en actividades relacionadas con su trabajo; sin embargo, derivado de que se desconoce el cargo y/o función del C. Francisco Pérez Rojas, **EL SUJETO OBLIGADO**, deberá entregar la documentación en la que conste la participación del servidor señalado.

Asimismo, de lo siguiente “Si para el desarrollo de las actividades que el Regidor les ha encomendado, las personas marcadas en el número uno se han ostentado como representantes de la UACM o como Consejeros Universitarios” y “Versión electrónica de las constancias documentales que han entregado en el municipio las personas marcadas con el número uno”. Esta ponencia considera que dichos requerimientos se pueden colmar en el mismo soporte documental, es decir, para el caso de que el C. Francisco Pérez Rojas sea o haya sido representante o consejero universitario de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y le haya entregado el soporte documental al Municipio de Ixtapaluca, se deberá de hacer entrega de dicha información; sin embargo, para el caso de que no se tenga información al respecto bastará con hacerlo del conocimiento a **LA RECURRENTE**. Asimismo se considera que la información requerida de manera enunciativa más no limitativa pudiese constar en el currículum vitae o bien la solicitud de empleo y a pesar de que no existe disposición legal que ordene de manera expresa que el Municipio de Ixtapaluca, deberá de poseer en sus archivos el currículum de los servidores públicos adscritos a la Segunda regiduría; sin embargo, para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México en su artículo 47 fracción I, establece lo siguiente:

*Artículo 47. Para ingresar al servicio público se requiere:*

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*

(...)

En consecuencia, dentro de los requisitos se contempla la “solicitud de empleo”, documento en el que se ubica información relativa al nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, domicilio, formación académica, experiencia laboral, entre otros datos.

Por cuanto hace al currículum, sirve de apoyo a lo anterior el criterio 03/2009 del antes Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que establece lo siguiente

*“Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.*

*En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.*

Aunado a lo anterior, se solicitó la versión electrónica de las constancias documentales que ha entregado el C. Francisco Pérez Rojas al Municipio de Ixtapaluca por lo que al ser servidor público debe de haber documentos que haya entregado, pues conforme al artículo

3 fracción XI de la Ley de la Materia, se establece que "los documentos son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico..." Así, de mismo modo y de manera enunciativa más no limitativa se pueden considerar constancias documentales todas aquéllas que obren dentro del expediente laboral administrativo del servidor público, sin entregar documentación referente a su vida privada o personal o de los cuales se desprenda un riesgo grave como domicilio, teléfono local, teléfono celular, etc.

A mayor abundamiento, es de considerar el **Criterio 15/2006** emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone lo siguiente:

**"Criterio 15/2006**

**EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES.** La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión,

*distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.*

En ese sentido, resulta aplicable el criterio 28/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información que predica lo siguiente:

*Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.*

*Expedientes: 2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V. 2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán 4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal 0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar 2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga Criterio 28/10*

Finalmente, la documentación remitida a **LA RECURRENTE** deberá de entregarla en versión pública cuando así lo amerite la fuente documental.

Por lo anterior, los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 143 Y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*  
(...)

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*  
(...)

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

- I. *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

*Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

*Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

*I. Origen étnico o racial;*

- II. *Características físicas;*
- III. *Características morales;*
- IV. *Características emocionales;*
- V. *Vida afectiva;*
- VI. *Vida familiar;*
- VII. *Domicilio particular;*
- VIII. *Número telefónico particular;*
- IX. *Patrimonio*
- X. *Ideología;*
- XI. *Opinión política;*
- XII. *Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. *Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. *Estado de salud física;*
- XV. *Estado de salud mental;*
- XVI. *Preferencia sexual;*
- XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.*

De este modo, en la versión pública de la información se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA

RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Gobierno del Estado de México de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 fracción III y 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Resulta procedente el recurso y parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA RECURRENTE**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, atienda la solicitud de información 00021/IXTAPALU/IP/2016 en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, es decir, entregue a **LA RECURRENTE**, de ser el caso en versión pública protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave del servidor público, el documento o documentos en donde conste lo siguiente:

*"1) En su caso:*

- a) El número y objeto de las participaciones del C. Francisco Pérez Rojas en el Municipio de Ixtapaluca; y*
- b) Que el C. Francisco Pérez Rojas fue o es representante o consejero universitario de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.*

*En el supuesto de que no se cuente con la información antes enunciada, bastará con que EL SUJETO OBLIGADO lo haga del conocimiento de LA RECURRENTE.*

2) *Constancias documentales que el C. Francisco Pérez Rojas ha entregado al Municipio como servidor público.*

*Debiendo notificar a LA RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación que, en su caso emita el SUJETO OBLIGADO.”*

**TERCERO.** Remítase la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que para el presente caso, de conformidad con los artículos 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Debiendo adjuntar el documento remitido al rendir el informe de justificación, de fecha dieciocho de abril del año en curso.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS

PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01202/INFOEM/IP/RR/2016.

ECP/YSM